PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN Avda. Ecuador Nº 395 Fono: 433336 Casilla Nº 87 Chillán

CHILLAN, once de Febrero de mil diecinueve VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO .- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 26 y siguientes, CLAUDIA ANDREA INOSTROZA MELIVILU, cédula de identidad N° 19.414.576-4, estudiante, domiciliada' en Villa Los Alpes calle Lautaro N° 98, comuna de Chillán, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., rol único tributario N° 77.251.760-2, representada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por JUAN PABLO HERLITZ SEPULVEDA, cédula de identidad N° 12.697.638-0, en su calidad de administrador de local, ambos con domicilio para estos efectos en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha de 3 de junio de 2018, aproximadamente a las 19:00 horas, en circunstancias que su pareja Felipe Anabalón Cerda, concurrió a buscarla hasta las dependencias del Supermercado Jumbo, de esta ciudad, en el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark GT, año 2012, color verde limón, placa patente única DHZL-22, de su propiedad, el que dejó estacionado cerca de la caseta donde se sitúan los guardias de seguridad, y que al regresar unos quince minutos después, se percataron que habían abierto el vehículo rompiendo la chapa de seguridad y sustrayéndole una mochila que estaba en los asientos traseros del automóvil, la que contenía en su interior dos computadores, uno marca Asus, modelo X453S, el que había comprado solo cuatro días atrás, y el otro marca Lenovo, modelo Y520-151KBN, color negro con teclas rojas, que compró en el año 2016, equipo

Causa rol Nº: 7262/2018

en el cual tenía todo tipo de información, trabajos, entre otras cosas recopilación de sus años de estudio y parte del avance, que no era poco, de tesis, información que no tenía respaldada. Dichos equipos los avalúa en la suma total de \$ 900.000.- Señala, que de inmediato llamaron a los guardias de seguridad del recinto, y a Carabineros, pero al ver, que ya había transcurrido casi una hora de espera sin que llegaran los guardias ni Carabineros se dirigieron a la unidad Policial de la Segunda Comisaría de esta ciudad, donde realizaron la denuncia respectiva. Agrega que, habiendo expuesto la situación al Gerente del Supermercado en reiteradas ocasiones, incluido reclamos por correo electrónico, a fin de que se responsabilizaran por el robo que le afectó, sin que hasta la fecha se le hubiera dado ninguna respuesta, y que los hechos suscitados le causaron un gran perjuicio, ya que debía entregar en las dos semanas siguientes al robo de sus equipos computacionales, su informe de anteproyecto de tesis, y al no poder cumplir por causa directa de ésta situación, la llevó a reprobar el ramo. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letras b), d), y e), 12, 24, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, se solicita tener por interpuestas querella infraccional y demandada civil en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., acogerlas en todas sus partes y condenar a la contraria, al máximo de las multas establecidas, declarando además que la demandada deberá pagar a título de indemnización por los daños patrimoniales sufridos la suma de \$ 1.700.000.-, y la suma de \$ 5.000.000.- por concepto del daño moral sufrido o a las sumas que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso, con costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 66, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de CLAUDIA ANDREA INOSTROZA

MELIVILU, asistida por su apoderado, abogado, RICARDO ESPINOZA AVILEZ, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., abogado, GUIDO ALEX GUZMAN MENDEZ, y en el que la primera, ratifica en todas sus partes las acciones deducidas a fs. 26 y siguientes, solicitando que desde ya sean acogidas en los términos planteados en el libelo respectivo, condenando a la contraria a pagar lo que en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada civil contesta ambas acciones por medio de minuta escrita, la que agrega a fs. 42 y siguientes, y por medio de la cual solicita el total y completo rechazo de ambas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos en ella esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir la prueba ofrecida por éstas, rindiendo al efecto la querellante y demandante civil, PRUEBA INSTRUMENTAL, ratificando todos y cada de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 25 e incorpora además bajo el apercibimiento legal que corresponda en su caso los que se agregan de fs. 63 a 65; ABSOLUCION DE POSICIONES, solicitada se fije día y hora a fin de que se cite a absolver posiciones al tenor del pliego que en sobre cerrado en el acto acompaña, a JUAN PABLO HERLITZ SEPULVEDA, cédula de identidad N° 15.180.944-8, en su calidad de Administrador del Supermercado querellado, ambos con domicilio para estos efectos en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, diligencia cuya acta rola de fs. 77 y 80; OFICIO, al Supermercado querellado, a fin de que se remita copia del libro de acta de registros de eventos de seguridad privada de fecha 3 de junio de 2018, información que rola a fs. 73 y 74; y TESTIMONIAL, mediante la declaración de tres testigos, Segundo Armando Anabalón Quiroz y Felipe Andrés Anabalón

Cerda, quienes deponen de fs. 68 a 71, y Bárbara Andrea Rubilar González, a fs. 71, respecto de los dos primeros, la contraria formulada tacha de los números 6° y 7° del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, y cuya resolución se deja para definitiva.-

Por su parte la querellada y demandada civil de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., no ofrece ni rinde pruebas.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Que, la denunciante deduce su acción, fundado en que, PRIMERO.habiendo dejado su pareja Felipe AnabalónCerda, el vehículo P.P.U. DHZL-2, en el estacionamiento ubicado del Supermercado de propiedad de la Empresa denunciada, a las 21.00 horas, del día 03 de Junio de 2018, al retirarse ella del local donde trabaja y regresar ambos al automóvil, después de efectuar unas compras, se percatan que una de las puertas de vehículo había sido rota, sustrayéndole una mochila que estaba en los asientos traseros, la que contenía en su interior dos computadores, uno marca Asus, modelo X453S, el que había comprado solo cuatro días atrás, y el otro marca Lenovo, modelo Y520-151KBN, que compró en el año 2016, equipo en el cual tenía todo tipo de información, trabajos, entre otras cosas recopilación de sus años de estudio y parte del avance, que no era poco, de tesis, información que no tenía respaldada. Dichos equipos los avalúa en la suma total de \$ 900.000.- sin que la Empresa denunciada se haya hecho cargo de los perjuicios causados. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 b, c y e), 12, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenarla a las multas establecidas en el cuerpo legal citado, y al pago de las sumas de \$ 900.000.- y \$ 800.000.- por daño emergente o patrimonial; a la suma de \$ 5.000.000.-, por concepto del daño moral sufrido, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, la actora acompaña de fs. 1 a 9, copia de correos electrónicos intercambiados; a fs. 10 a 14, certificado de alumna y de malla de asignaturas; a fs. 15, boleta de compra 1201896941 efectuada en el Supermercado denunciado, de fecha 03 de Junio de 2018, a las 21.08 horas; a fs. 16, copia de boleta sin nombre por compra un computador, marca Lenovo, modelo Y520-151KBN, adquirido en Falabella Retail S.A. el 22 de Diciembre de 2017; a fs. 17, copia de boleta a su nombre por la compra el 27 de Febrero de 2016, de un computador marca Asus, modelo X453S; a fs. 18, 20 y 21, copia de la denuncia presentada en Fiscalía de Chillán, por robo en bienes nacionales de uso público, de fecha 03 de Junio de 2018, a las 22.51 horas; a fs. 19 y 22, certificado del Cesfam de Quiriquina, Programa de Salud Mental, por tratamiento psicológico; y a fs. 23, copia de Formulario único de atención presentado en el Supermercado el día de los hechos; y a fs. 63 a 64, tres fotografías del estacionamiento del Supermercado Jumbo.-

TERCERO.- Que, existen contradicciones en los hechos relatados por la actora tanto en su denuncia ante la Fiscalía como el Formulario presentado en el Supermercado así como en el libelo de autos. En efecto, en la primera se indica que individuos desconocidos, al parecer mediante el uso de control universal, había abierto el móvil. En el segundo, se refiere a que habían abierto el auto, sin indicar la forma, y en la denuncia infraccional expone que se había abierto el vehículo, rompiendo la chapa de seguridad. Finalmente, y en la denuncia en la Fiscalía señala que no hubo testigos del hecho, lo que contraría por lo demás la declaración de dos testigos,

Segundo Armando Anabalón Quiroz y Felipe Andrés Anabalón Cerda, quienes deponen de fs. 68 a 71, dado que el primero indica que acompaña al segundo y así lo confirma éste en su testimonio. También en relación a los computadores sustraídos se cometen errores en la denuncia de fs. 26 y siguientes, ya que la boleta sin nombre que rola a fs. 16, por compra de un computador, marca Lenovo, modelo Y520-151KBN, fue adquirido en Falabella Retail S.A., el 22 de Diciembre de 2017, y no hace cuatro días como se indica en la denuncia ingresada al Tribunal, el 05 de Octubre de 2018.-

CUARTO.- Que, en cuanto a la declaración del testigo Segundo Armando Anabalón Quiroz, a fs. 68 y siguientes, también contiene contradicciones, por cuanto si bien refiere que acompaña a su hijo a buscar a su polola, que es la actora de autos, al Supermercado, nunca indica que ingresaron al local a comprar, solo lo hicieron para ir a los baños, como sí lo refiere el testigo Felipe Andrés Anabalón Cerda, a fs. 69 y siguientes, el que por lo demás, de acuerdo al oficio que rola a fs. 73, figura como afectado este testigo, dando el número de la boleta de compra de fs. 15 y su número de celular, lo que nunca confirmó en su declaración prestada en autos. La última testigo Bárbara Andrea Rubilar González, a fs. 71, no conoce de los hechos y solo testifica respecto de la afectación psicológica sufrida por la denunciante a raíz del robo sufrido. Por último, la absolución del representante del Supermercado a fs. 79, no aporta ningún antecedentes relevante para la investigación.-

QUINTO.- Que, en base a las pruebas aportadas por la denunciante, ésta no ha acreditado que haya sido ella la afectada por el supuesto robo, sino su pareja Felipe Andrés Anabalón Cerda, quién no accionó directamente, y quién por lo además no figura como consumidor de acuerdo a lo

establecido por el 1 N°1 de la Ley 19.496, por lo que la acción infracción debe rechazarse en los términos expuestos.- `

SEXTO.- Que, en cuanto a las tachas formuladas por la demandada a los testigos de la actora, están se rechazan, por cuanto sin bien sus testimonios como se ha referido contienen contradicciones, el hecho de que uno sea la pareja de la denunciante y otro del padre, no invalidan sus testimonios, dado que declaran sobre la denuncia que sirven de base para el presente fallo.-

**SEPTIMO.**- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Empresa denunciada, atendido las características del hecho denunciado, y no existiendo infracción a la ley citada, no puede prosperar asimismo la acción civil deducida.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículos 1, 2, 12, 23 y 50 de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE**:

- 1.- Que, se rechaza las tachas formuladas por la parte demandada a los testigos presentados por la actora, sin costas.-
- 2.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 26 y siguientes, por CLAUDIA ANDREA INOSTROZA MELIVILU, cédula de identidad N° 19.414.576-4, estudiante, domiciliada en Villa Los Alpes calle Lautaro N° 98, comuna de Chillán, en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., rol único tributario N° 77.251.760-2, representada por JUAN PABLO HERLITZ SEPULVEDA, cédula de identidad N° 12.697.638-0, ambos con domicilio en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, sin costas.-

3.- Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 26 y siguientes, por CLAUDIA ANDREA INOSTROZA MELIVILU, cédula de identidad N° 19.414.576-4, estudiante, domiciliada en Villa Los Alpes calle Lautaro N° 98, comuna de Chillán, en contra de JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA., rol único tributario N° 77.251.760-2, representada por JUAN PABLO HERLITZ SEPULVEDA, cédula de identidad N° 12.697.638-0, ambos con domicilio para estos efectos en Carretera Longitudinal N° 134, comuna de Chillán, sin costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don IGNACIO MARÍN CORREA, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado Titular, señora MARIELA DAZA MERMOUD.-

C.A. Chillán Cip/Cpr

Chillán, doce de julio de dos mil diecinueve.

## Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley 18.287, se confirma la sentencia apelada dictada el once de febrero pasado, escrita de fojas 84 a 91 de estos autos.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 29 - 2019 Policía Local.-

Claudio Patricio Arias Cordova MINISTRO(P) Fecha: 12/07/2019 12:02:09

Dario Fernando Silva Gundelach MINISTRO Fecha: 12/07/2019 11:58:23

Guillermo Alamiro Arcos Salinas MINISTRO Fecha: 12/07/2019 11:59:48

Bernardo Christian Hansen Kaulen MINISTRO Fecha: 12/07/2019 11:57:39





